

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Buenaventura, abril 8 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 383

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: ESNEDA HERNAN RIASCOS

Demandada: LUCY RIASCOS ARAGÓN

RAD. 761094003001-2024-00049-00(Fol. 53- Lib. 24)

Mandamiento de pago

Se tiene

El Apoderado de la demandante de este caso, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora ESNEDA HERNAN RIASCOS y en contra de la señora LUCY RIASCOS ARAGÓN, por la cantidad de dinero incorporado en el título valor (letra de cambio No. 01) acompañada a la demanda, suscrita por la ejecutada.

Se considera.

El título valor letra de cambio No. 01, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación. Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora ESNEDA HERNAN identificada con cédula de ciudadanía No. 66738158 y en contra de la señora **LUCY RIASCOS ARAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29228675**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio No. 01, suscrita por la ejecutada en cita, el día 23 de febrero de 2021, exigible el día 10 de noviembre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima certificada por la superbancaria mensual, desde que se **hicieron exigibles, que lo fue el 11 de noviembre de 2021**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c.-Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería al doctor RUBER ZAPATA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16717822 expedida en Cali, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 300.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace23c48a65bb6e5e07e18a85dfdbbf12b009bda3c3d7793e955836bb12be85**

Documento generado en 09/04/2024 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 385

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **JOSE EZEQUIEL SOLARTE MOSQUERA**
Radicación: **76-109-40-03-001-2022-00179-00**

En escrito que antecede, las entidades BANCO DE BOGOTA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG, presentan escrito de subrogación parcial sobre el crédito base de la presente ejecución; no obstante, no se acredita la calidad de quien certifica la subrogación dr. CAMILO ERNESTO AGREDO GARZON.

Así las cosas, no hay lugar a aceptar la subrogación del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la SUBROGACION PARCIAL solicitada por el BANCO DE BOGOTA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4786ddebb8467991c0fadccf667d45f474c8c9a1798d085e801ac94596f351**

Documento generado en 09/04/2024 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>